



DIRIGIDO A/A:

ILUSTRISIMO SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO
D. CONSTANTINO SOTOCA.

REGION DE MURCIA.
Registro de la CARM/OCAG
ALCANTARILLA

EXPONE:

1. Que el Borrador de Anteproyecto de la LOMCE presentada por el Ministro de Educación, Sr. Wert, es una **reforma elaborada de espaldas al profesorado**, sin diálogo, y que su **art. 122. bis. pretende dotar a los directores de los centros educativos de unas atribuciones que sobrepasan, en mucho, las requeridas para cumplir con el principio de autonomía pedagógica y organizativa de los centros.** **AIDMUR rechaza que el director del centro disponga de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos y pueda establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal docente, incluido el de nombrar o rechazar interinos.**

2. No estamos, igualmente, de acuerdo con la posibilidad de incorporar, excepcionalmente, expertos como **profesores bilingües o plurilingües, saltándose arbitrariamente la composición de listas de aspirantes a interinidad.**

3. Los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los **principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad** (arts. 9, 23.2, 24 y 53 de la C.E.). Reconocimiento que se amplía significando que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal mediante procedimientos en los que, además de los principios constitucionales señalados, se garanticen los de: a) *Publicidad*, b) *Transparencia*, c) *Imparcialidad, independencia y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.* El mandato que se deriva los conduce a una regulación que garantice la **igualdad de oportunidades** de los aspirantes y el **obligado respeto de los principios de mérito y capacidad.**

4. Los principios de mérito y capacidad tienen un indudable valor legal y sociológico que facilita la confianza y la integración de la ciudadanía en el sistema constitucional, además de constituir una **garantía indirecta de la imparcialidad, de la objetividad y de la eficacia** con la que debe actuar la Administración Pública en el desempeño de su función constitucional al servicio de los intereses generales.

5. A este respecto queremos transmitir una idea fundamental: **no cabe la introducción y jerarquización libre de cualesquiera méritos, como tampoco su caprichosa supresión.** Ni siquiera el legislador está autorizado a prescindir de los principios constitucionales; antes al contrario, existe el deber de compatibilizar las potestades de ordenación y la flexibilidad que las circunstancias y las necesidades de la Administración puedan demandar con la protección de la seguridad jurídica y la confianza legítima, con el exquisito cuidado en la selección y ponderación de los méritos a considerar.

6. Este común entendimiento explica que en las bolsas o **listas para el nombramiento del personal interino se acuda para establecer el orden de preferencia de los aspirantes al número de ejercicios aprobados, a la puntuación obtenida en ellos y a la consideración de sus méritos.**





7. En cuanto atañe al contenido de los distintos procedimientos de selección, es importante significar, con un sentido que va más allá de lo didáctico, que la oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.

8. Tales principios no sólo resultan de aplicación en el acceso a la función pública, sino que **prolongan su vigencia a lo largo de la vida funcionarial (incluyendo al personal interino)** y se hacen sobre todo patentes en la regulación de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y en el sistema de carrera administrativa y de promoción interna.

9. El Estatuto Básico del Empleado público regula la selección del personal al servicio de las Administraciones públicas en el Capítulo primero del Título IV (artículos 55 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que las normas sobre la selección de los funcionarios forman parte del régimen estatutario de la función pública, y tienen el carácter de legislación básica según se desprende del artículo 149.1.18.^a Así el apartado segundo del artículo 55 alude a la **publicidad** de las convocatorias y de sus bases, la **transparencia**, la **imparcialidad** y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la **independencia** y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

10. **No cabe establecer, por tanto, condiciones de acceso distintas al mérito y la capacidad**, pero por otra parte, las condiciones de mérito y capacidad que se establezcan han de garantizar la correcta vinculación entre las pruebas a superar y los puestos de trabajo a desempeñar, y que de ello se derivan las listas (ordenadas con orden de prelación) de aspirantes a interinidades, las cuales no pueden ser saltadas arbitrariamente, pues sería contrario a Derecho.

SOLICITA:

QUE UD., COMO CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA CARM, Y COMO PARTÍCIPE DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN, QUE SE REÚNE PRÓXIMAMENTE EL 19 DE DICIEMBRE, EXIJA LA RETIRADA DEL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LA LOMCE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUEDAN NOMBRAR ARBITRARIAMENTE AL PERSONAL FUNCIONARIO E INTERINO QUE ESTIMEN NECESARIO, SALTÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD.

En espera de favorable atención de la petición, le saluda atentamente.

Raúl Alguacil Titos,

en representación de la

ASOCIACIÓN DE INTERINOS DOCENTES DE LA REGIÓN DE MURCIA (AIMUR).

Murcia, 07 de diciembre de 2012.

